



Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección General de Ingresos

Panamá, 21 de noviembre de 2014

Nota N° DGI-2014-201-01-965

Licenciado

[REDACTED]

Ciudad.-

Ref. Aplicación del artículo 12
CDI Panamá- Luxemburgo

Estimado Licenciado [REDACTED]

De acuerdo a la consulta jurídica sobre la aplicación del artículo 12 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, celebrado entre la República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo (en adelante, "Convenio entre Panamá y Luxemburgo"), a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

LO QUE SE CONSULTA:

"Si una empresa residente en Luxemburgo suministra equipo industrial de su propiedad a una empresa en Panamá para la realización de trabajos de dragado, y por dicho suministro el tercero efectúa pagos a la empresa de Luxemburgo, ¿se considerarían dichos pagos como regalías sujetas a la retención del impuesto sobre la renta? ¿Estarían dichas regalías amparadas por lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Panamá y Luxemburgo?"

ANÁLISIS:

I. Artículo 694 del código Fiscal:

Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.
[...]

PARÁGRAFO 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:
[...]

e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención,

Carli



Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección General de Ingresos

know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica, cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. (El subrayado es nuestro)
[...]

II. Artículo 762-Ñ del Código Fiscal:

Artículo 762-Ñ. Beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional. La aplicación de los beneficios establecidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia deberá ser acreditada mediante memorial presentado ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente fundamentado en derecho y acompañado de las pruebas que correspondan según la disposición del tratado o convenio de que se trate, cumpliendo con las formalidades exigidas para tal propósito por este Código. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada con un máximo de treinta (30) días antes de que se lleve a cabo la transacción u operación para la cual se desea aplicar el beneficio.

La acreditación a que se refiere este artículo, para efectos de la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia, no eximirá de la presentación, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la declaración jurada que corresponda a fin de documentar la operación.

Los beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia solo serán aplicables cuando se demuestre que el beneficiario es residente fiscal del país del que se trate y se cumpla con las disposiciones del tratado o convenio respectivo. A los efectos de probar la residencia fiscal,

Ente 1



Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección General de Ingresos

las constancias expedidas por autoridades extranjeras harán fe, previa legalización y traducción oficial.

El uso indebido de los beneficios establecidos en las disposiciones de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia ocasionará que se pierda la totalidad del beneficio que hubiera sido notificado o declarado para el respectivo periodo fiscal.

Adicional a lo indicado en el párrafo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 752 y afines de este Código.

(El subrayado es nuestro).

- III. Artículo 12 del Convenio entre la República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta:

Artículo 12
Cánones o Regalías

1. *Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.*
2. *No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.*
3. *El término "cánones" o "regalías" en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas o software, software y películas cinematográficas, de patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. (El subrayado es nuestro).*
[...]

- IV. Resolución No. 201-10861 de 26 de agosto de 2013 "por la cual se regula la aplicación de los beneficios establecidos en los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional suscritos por la República de

Ante



Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección General de Ingresos

Panamá para su debida implementación en la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos".

CONCLUSIÓN:

El artículo 694 del Código Fiscal establece que será objeto del impuesto sobre la renta la renta gravable que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, indistintamente de su fuente o del lugar donde se perciba.

El párrafo 1 de dicho artículo regula los tipos de renta que serán considerados producidos dentro del territorio de la República de Panamá y menciona, en su literal e, que se considera producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto que beneficie a personas naturales o jurídicas extranjeras ubicadas dentro de la República de Panamá, incluyendo pagos en concepto de regalías, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

En el caso que nos atañe, la empresa residente en Luxemburgo suministra equipo industrial de su propiedad a una empresa de Panamá para la realización de trabajos dragado y, por dicho suministro, la empresa de Panamá efectúa pagos a la empresa de Luxemburgo. Para efectos del Convenio entre Panamá y Luxemburgo, tales pagos son considerados regalías y por lo tanto entran dentro del supuesto establecido en el literal e del Párrafo 1 del artículo 694 y se consideran renta gravable en Panamá, siempre que su erogación haya sido considerada como gasto deducible por la empresa de Luxemburgo. En virtud de lo anterior, la empresa de Panamá debe cumplir con la obligación de realizar la retención en concepto de ISR sobre la suma a ser remesada según se establece en el segundo párrafo del literal e del párrafo 1 del artículo 694.

Con referencia a la aplicación de los beneficios establecidos en el Convenio para evitar la Doble Imposición entre Panamá y Luxemburgo, el artículo 12 de dicho convenio establece la tarifa preferencial del 5% sobre el importe bruto de los cánones o regalías que sean pagados por un residente de uno de los estados contratantes a un residente del otro estado contratante, siempre que éste sea el beneficiario efectivo del pago.

En el caso que nos atañe, la obligación de retención en concepto de ISR que haga la empresa de Panamá sobre los pagos remitidos a la empresa de Luxemburgo podrá realizarse aplicando la tarifa preferencial establecida en dicho convenio, siempre que se demuestre que el beneficiario efectivo es residente fiscal de Luxemburgo y se

Cont. 1



Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección General de Ingresos

cumpla con la presentación del memorial y demás requisitos según lo establecido en el artículo 12 del Convenio para evitar la Doble Imposición entre Panamá y Luxemburgo, el artículo 762-Ñ del Código Fiscal y la Resolución 201-10861 de 26 de agosto de 2013.

Finalmente, resulta importante resaltar la obligación que surge para el interesado de, además de cumplir con los requisitos expresados en el párrafo anterior, demostrar ante la DGI que la sociedad residente en Luxemburgo- receptora de las regalías- no es una "compañía conducto" y que se trata, en efecto, del beneficiario efectivo de dichos pagos en concepto de regalías.

Atentamente,

Publio Ricardo Cortés
Director General de Ingresos



DTI-07003-2014

PRC/dr